

LEY MARCO REGIONAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS

TÍTULO I - DEL DELITO Y SU SANCIÓN

Artículo 1.- Delito de lavado de dinero y legitimación de activos

(1) Comete el delito de lavado de dinero y legitimación de activos quien sabiendo o debiendo saber o sospechar de su origen ilícito, realiza por sí o por interpósita persona, cualquiera de las siguientes actividades:

- a) La conversión, remisión, transferencia o envío de fondos o bienes, por cualquier persona que conozca o debería haber conocido o sospechado que eran producto de un delito, con el propósito de ocultar o encubrir su origen ilícito, o de ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión de un delito precedente, a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- b) La custodia, ocultación o simulación del origen, naturaleza, ubicación, disposición, movimiento o titularidad de los fondos, bienes o derechos de propiedad, por parte de cualquier persona que conozca o debería haber conocido o sospechado que eran producto de un delito;
- c) La adquisición, posesión o utilización de fondos o bienes por parte de una persona que conozca o debería haber conocido o sospechado en el momento de su recepción, que dichos fondos o bienes eran producto de un delito;
- d) La participación en la asociación o confabulación para cometer dichos actos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación, la colaboración y el asesoramiento para la comisión de cualquiera de los elementos de los delitos mencionados en los incisos anteriores.

Artículo 2.- Autonomía del tipo penal y elementos probatorios

(1) Para demostrar el origen ilícito de los fondos o de los bienes no será necesario obtener una condena previa por el delito precedente, y para su juzgamiento bastará con demostrar su vínculo con aquella actividad ilícita de la que proviene.

(2) El conocimiento, la intención o el propósito pretendido por los autores y partícipes podrá inferirse de las circunstancias fácticas objetivas del hecho, como elementos constitutivos del delito de lavado de dinero y legitimación de activos.

(3) El delito de lavado de dinero y legitimación de activos se aplicará también a las personas que hayan cometido el delito precedente.

(4) El delito también incluye los delitos cometidos fuera del territorio nacional si constituyeren delitos en el Estado en el que se cometieron y constituyen delitos en el territorio nacional.

Artículo 3.- Sanción del delito de lavado de dinero y legitimación de activos

(1) El delito el delito de lavado de dinero y legitimación de activos se castigará con una multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate, pena de prisión de cinco a siete años, e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de profesión, oficio o cargo.

(2) La participación en la asociación y la confabulación para cometer el delito el delito de lavado de dinero y legitimación de activos se castigará con las mismas penas.

(3) La tentativa de cometer el delito de lavado de dinero y legitimación de activos, o la ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de tales delitos, será castigado con la mitad de la pena impuesta si el delito se hubiera completado.

Artículo 4.- Sanciones aplicables a las personas jurídicas

(1) Toda persona jurídica en cuyo nombre o por cuyo beneficio una persona natural ha cometido lavado de dinero y legitimación de activos; actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica; que ostente un cargo directivo dentro de ella; actúe sobre la base de un poder de representación de la persona jurídica; disponga como una autoridad que toma decisiones en nombre de dicha persona jurídica; sea una autoridad que ejerce el control dentro de la persona jurídica o desempeñe tal función; será sancionada con una multa de un cantidad equivalente a diez veces las multas especificadas para las personas naturales, independientemente de la convicción de los individuos como autores o cómplices de la infracción.

La responsabilidad de la persona jurídica no excluye la de la persona natural.

(2) Además de los casos previstos en el párrafo anterior, una persona jurídica puede también ser considerada responsable cuando la falta de vigilancia o control sobre una persona natural a que se refiere el párrafo anterior, ha hecho posible la comisión de lavado de dinero o legitimación de activos en beneficio de la persona jurídica, o de una persona natural que actúe bajo su autoridad.

A las personas jurídicas podrán adicionalmente:

a) prohibírsele por un período o de forma permanente la realización directa o indirecta de ciertas actividades comerciales o profesionales;

- b) ordenársele el cierre por un período o de forma permanente de las instalaciones que utilizaron para la comisión del delito;
- c) ser colocada bajo la supervisión de una autoridad judicial;
- d) ordenarse su liquidación;
- e) ordenársele la publicación de la sentencia.

Artículo 5.- Circunstancias agravantes

Las sanciones impuestas en el artículo 3 podrán incrementarse hasta en un tercera parte sobre la base del sistema penal vigente:

- a) si el delito se comete en el ejercicio de un oficio o profesión;
- b) si el delito se cometa como parte de las actividades de un grupo delictivo organizado;
- c) si el propósito es financiar o promover la ejecución de nuevas actividades delictivas.

Artículo 6.- Circunstancias atenuantes

(1) Las disposiciones de la legislación nacional relativa a las circunstancias atenuantes, en general, se aplicarán a los delitos tipificados en esta ley.

(2) Las sanciones previstas en esta ley pueden reducirse si el autor del delito facilita a las autoridades judiciales información que no habrían obtenido de otro modo con el fin de ayudarles a:

- a) prevenir o limitar los efectos de la infracción;
- b) identificar o procesar a otros autores de la infracción;
- c) la obtención de pruebas;
- d) la prevención de la comisión de otros delitos de lavado de dinero y legitimación de activos, o
- e) privar a grupos delictivos organizados de sus recursos o productos del delito.

Artículo 7.- Definiciones conexas

A los efectos de esta ley se entenderán y aplicarán los siguientes conceptos:

- a) **Producto de un delito:** se entenderá los fondos o bienes obtenidos directa o indirectamente de cualquier actividad ilícita previa sancionada con una pena de uno o más años de prisión en su límite máximo superior. Esto incluye el dinero y todos los bienes convertidos, adaptados o transformados en parte o totalmente en otros bienes y los rendimientos de cualquier inversión realizada con los mismos.
- b) **Fondos:** se entenderá todos los activos financieros incorporados en cualquier instrumento legal, corporal o incorporeal, mueble o inmueble, tangible o intangible, o bajo cualquier forma legal, incluso electrónica o digital, que acredite la propiedad o cualquier derecho sobre activos financieros. Incluye, pero no se limita al dinero en efectivo, los depósitos y créditos bancarios, los cheques bancarios, los cheques de viajero, los giros bancarios, las acciones, los títulos de renta, las obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito, así como los intereses, dividendos, rentas o plusvalías devengadas o generados por cualquiera de estos activos financieros.
- c) **Bienes:** se entenderá todos los derechos sobre activos no financieros como los bienes raíces o inmuebles, los bienes muebles y cualquier derecho sobre bienes corporales, mueble o inmueble, susceptible de apropiación privada y de valor patrimonial.
- d) **Delito precedente:** se entenderá la actividad ilícita previa sancionada con una pena de prisión de uno o más años en su límite máximo superior que genere un producto del delito.
- e) **Institución financiera:** se entenderá toda persona, natural o jurídica, que ha sido autorizada por una entidad de supervisión financiera (pública, privada o mixta), para operar en los mercados financieros sometidos a licencia, permiso, control, regulación, supervisión o autorización.
- f) **Empresas no financieras:** se entenderá toda persona, natural o jurídica, autorizada para realizar una actividad económica no financiera, que las legislaciones nacionales califiquen como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas.
- g) **Profesionales designados:** se entenderá aquellas profesiones que las autoridades nacionales consideren necesario designar de manera genérica, dentro de sus legislaciones nacionales, como sujetos obligados a realizar reportes de operaciones sospechosas.
- h) **Personas políticamente expuestas:** se entenderá que es toda persona natural que ejerza o haya ejercido funciones públicas de alta jerarquía, en el país o el extranjero, así como sus familiares más cercanos y personas estrechamente asociadas con ellas.
- i) **Funcionario público de alta jerarquía:** se entenderá que es toda persona electa o no, que tiene o ha estado a cargo de funciones públicas prominentes en el país o

en el extranjero (en las ramas ejecutiva, legislativa, electoral, judicial, municipal, administrativa, diplomática, militar o policial, las figuras prominentes de los partidos políticos, y los ejecutivos de alta jerarquía de las compañías públicas o controladas por el Estado.

- j) **FOPREL:** se entenderá que es el Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe.
- k) **Servicio de transferencia de dinero o valores:** se entenderá la actividad de aceptar dinero en efectivo, cheques, o cualquier otro instrumento monetario o medio de almacenamiento de valor, y el pago de una suma correspondiente en efectivo o en otra forma a un beneficiario, por medio de la comunicación, mensaje, transferencia o a través de un sistema de compensación al que pertenece el servicio de transferencia de dinero o de valor.
- l) **Incautación:** se entenderá el apoderamiento por parte de las autoridades competentes de los fondos, bienes o instrumentos financieros que pueden estar relacionados con los delitos indicados en esta Ley, con la finalidad de preservarlos como elementos de convicción para el resultado de un juicio.
- m) **Decomiso:** se entenderá la privación con carácter definitivo de los fondos o los bienes sobre la base de la decisión de una autoridad judicial competente.
- n) **Instrumentos:** se entenderá cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado en cualquier forma, en todo o en parte, para cometer uno o más delitos.
- o) **Grupo Criminal Organizado:** se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, a fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico ilícito.
- p) **Beneficiario efectivo:** se entenderá la persona natural que en última instancia controla a otras personas titulares de cuentas bancarias a cuyo nombre se realizan transferencias bancarias o envíos de dinero o entrega de activos financieros; o la persona que en última instancia, ejerce un control efectivo sobre una persona jurídica o un acuerdo económico o financiero.
- q) **Transferencia bancaria:** se entenderá toda transacción realizada por una persona ordenante, natural o jurídica, a través de una institución financiera y por medios electrónicos, con el fin de colocar una determinada cantidad de dinero a disposición de otra persona beneficiaria y en otra institución financiera.
- r) **Dólares o USD:** se entenderá como dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.

TÍTULO II – PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL DELITO

Capítulo I – Movimiento de dinero en efectivo e instrumentos negociables

Artículo 8.- Control del transporte físico transfronterizo

(1) Toda persona que entre o salga del territorio nacional deberá declarar a la autoridad competente la cantidad de dinero en efectivo, dinero electrónico, instrumentos negociables, piedras o metales preciosos que transporte, cuyo valor sea igual o superior a los 15,000 USD o su equivalente. Esta información deberá ser compartida por parte de la autoridad competente con la Unidad de Inteligencia Financiera, la cual podrá requerir y tener acceso a dicha información.

(2) La autoridad competente podrá incautar y retener todo o parte del dinero, los bienes o los instrumentos no declarados, si existieren sospechas razonables de lavado de dinero y legitimación de activos, o cuando se haya producido una declaración falsa.

Artículo 9.- Limitación del uso de efectivo e instrumentos negociables al portador

(1) Se prohíbe el pago en efectivo o con instrumentos negociables al portador de una suma mayor a los 30,000 USD o su equivalente. El precio de un bien cuyo valor total sea igual o superior a dicha cantidad no deberá ser pagado con dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador.

(2) Las autoridades competentes especificarán los casos y las circunstancias en las que se concederá autorización a esta limitación, y la Unidad de Inteligencia Financiera establecerá el contenido de los informes en los que se especifiquen las modalidades de la transacción y la identidad de las partes.

Capítulo II – Control de operaciones y transacciones financieras

Artículo 10.- Autorización y supervisión de las instituciones financieras

(1) Toda institución financiera deberá estar debidamente autorizada por las entidades de supervisión correspondientes antes de poder establecerse en el territorio nacional.

(2) Ninguna institución financiera establecida en el territorio nacional podrá iniciar o mantener relaciones comerciales con instituciones financieras registradas en jurisdicciones donde no estén sujetas a una regulación y supervisión efectiva.

(3) Ninguna institución financiera podrá iniciar o mantener relaciones comerciales con bancos o instituciones financieras corresponsales en otro país, si éstos permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos registrados en jurisdicciones donde no

están presentes físicamente, o no están afiliados a un grupo financiero sujeto a una regulación y supervisión consolidada efectiva.

Artículo 11.- La propiedad de las personas jurídicas y el registro de sus acuerdos

(1) Todas las personas jurídicas establecidas en el territorio nacional deberán mantener información adecuada, precisa y actualizada sobre su estructura de propiedad y el control efectivo de la misma. La información sobre estos acuerdos deberá ser conservada en un registro central actualizando.

(2) En caso necesario, las autoridades competentes, en particular las encargadas de la prevención de lavado de dinero, las autoridades de aplicación de esta ley, las autoridades judiciales y policiales, podrán tener acceso a esta información en el momento oportuno.

Artículo 12.- El deber de identificar a los clientes

(1) Las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designados, deberán recopilar la información necesaria para conocer e identificar a sus clientes, y verificar su identidad mediante fuentes independientes y confiables, documentos, datos o información. Además deberán recopilar información sobre la finalidad y la naturaleza prevista de la relación de negocios.

(2) La identificación de las personas naturales y la verificación de su identidad, deberá incluir su nombre completo y dirección, fecha y lugar de nacimiento, así como su número de identificación de acuerdo con su nacionalidad.

(3) La identificación de las personas jurídicas deberá incluir la verificación de la información sobre la razón social, dirección de la sede, las identidades de sus directores, la prueba de su constitución y otras constancias de su situación legal, la forma y disposiciones legales que rigen la representación o autoridad para comprometer a la persona jurídica.

(4) La identificación de los acuerdos legales de las personas incluirá obtener y verificar el nombre de los fideicomisarios, el fideicomitente y el beneficiario de los fideicomisos expresos.

(5) Las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas, deberán identificar al beneficiario efectivo de una operación financiera y adoptar las medidas razonables para verificar su identidad. También deberán ejercer una diligencia debida con respecto a la relación de negocios y examinar de cerca las transacciones llevadas a cabo con el fin de asegurarse que son coherentes con el conocimiento de sus clientes, sus actividades comerciales y su perfil de riesgo, así como el origen de sus fondos.

(6) Las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas, tomarán medidas adecuadas para hacer frente a los riesgos específicos de lavado de dinero y la legitimación de activos, en caso de llevar a cabo relaciones comerciales o realizar transacciones con un cliente que no está presente físicamente para fines de identificación como: solicitar documentos justificativos adicionales, medidas complementarias encaminadas a comprobar los documentos facilitados, una confirmación certificada de instituciones financieras sujetas a la presente ley, exigir que los pagos se realicen a través de cuenta abierta a nombre del cliente en una entidad financiera sujeta a esta ley.

(7) Las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas, deben contar con sistemas de gestión de riesgos de lavado de dinero y legitimación de activos apropiado, capaz de determinar si un cliente o beneficiario real es una persona políticamente expuesta y, en caso afirmativo: obtener autorización de la dirección antes de establecer una relación comercial con dicho cliente, tomar las medidas razonables para identificar la fuente de sus fondos y su riqueza, y asegurar un seguimiento escrupuloso y permanente de la relación comercial.

(8) Si las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas, no pueden cumplir con sus obligaciones de debida diligencia descritas de (1) a (7), no deberán establecer o mantener la relación comercial. En su caso, deberán hacer un reporte a la Unidad de Inteligencia Financiera de conformidad con la presente ley.

Artículo 13.- La corresponsalía bancaria transfronteriza

(1) En lo que respecta a las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza, las entidades financieras deberán:

- a) Identificar y verificar la identificación de las entidades clientes con las que llevan a cabo las relaciones de corresponsalía bancaria;
- b) Recoger información sobre la naturaleza de las actividades de la entidad cliente;
- c) Basándose en la información disponible al público, evaluar la reputación de la institución corresponsal y la naturaleza del control al que se encuentra sujeta;
- d) Obtener la autorización de la dirección antes de establecer una relación de corresponsalía bancaria;
- e) Evaluar los controles implementados por la institución corresponsal con respecto a la lucha contra el lavado de dinero y legitimación de activos, y
- f) En caso de pagar a través de una cuenta bancaria, asegurarse que la institución corresponsal ha verificado la identidad de sus clientes, ha implementado mecanismos para el monitoreo permanente respecto a sus clientes y que es capaz de proporcionarle la información de identificación pertinente requerida.

Artículo 14.- Los procedimientos de identificación reducidos o simplificados

Basado en una evaluación de los riesgos representados por cada tipo de cliente, relación de negocios o tipo de transacciones, las autoridades nacionales supervisoras podrán determinar por medio de sus propios reglamentos, las circunstancias en las que las obligaciones del artículo 12 podrán simplificarse en lo que respecta a la identificación y verificación de la identidad del cliente o del beneficiario de una transacción.

Artículo 15.- La confianza en la identificación de terceras partes

(1) Las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas, están autorizados a depender de intermediarios o terceros en la identificación de sus clientes, siempre que éstos sean capaces de proporcionarle sin demora los datos de identificación y otros documentos relativos a su obligación de diligencia debida, o cuando el tercero se encuentra establecido en otro país cuya legislación impone obligaciones de diligencia debida equivalentes a las previstas en los artículos 12 y 14 de esta ley o esté sujeto a una supervisión adecuada. Todo ello sin perjuicio de que la responsabilidad última recae siempre en las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas.

(2) Las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas, estarán exentos de las obligaciones de identificación de clientes establecidas en el artículo 12, si el cliente es una institución financiera establecida en otro país cuyas leyes, reglamentos, decretos o circulares aplicables imponen obligaciones equivalentes a las previstas en dicho artículo.

(3) El presente artículo no se aplicarán cuando exista una sospecha razonable de lavado de dinero.

Artículo 16.- Ciertos casos específicos de identificación de clientes

(1) Los casinos, incluyendo los casinos por internet deberán identificar y verificar la identidad de sus clientes de acuerdo con el artículo 12, cuando éstos realicen transacciones financieras iguales o superiores a los 3,000 USD o su equivalente.

(2) Los comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas deberán identificar a sus clientes, de acuerdo con el artículo 12, cuando deban recibir pagos en efectivo, en una cantidad igual o superior a los 15,000 USD o su equivalente.

(3) Los notarios, agentes inmobiliarios, importadores, intermediarios o vendedores directos de aeronaves, yates y automóviles, deberán identificar siempre a las partes o clientes de toda transacción que implique la enajenación o el traspaso de cualquiera de estos bienes.

Artículo 17.- Obligaciones relativas a las transferencias electrónicas

(1) Las instituciones financieras que realizan transferencias electrónicas deberán obtener y verificar el nombre completo, número de cuenta y dirección, o en ausencia de dirección el número nacional de identidad, la fecha y lugar de nacimiento, incluyendo, cuando sea necesario, el nombre de la institución financiera del autor de dichas transferencias. La información se incluirá en el formulario del mensaje o pago que acompaña a la transferencia. Si no hay un número de cuenta, un número de referencia único deberá acompañar la transferencia.

(2) Las instituciones mencionadas en el párrafo anterior deberán mantener toda esa información y transmitirla cuando actúan como intermediarios en una cadena de pagos.

(3) Las autoridades de supervisión o autoridades competentes, podrán dictar normas y reglamentos sobre la realización de las transferencias transfronterizas, como las transferencias en lotes o bloques y las transferencias nacionales.

(4) Los párrafos (1) y (2) no se aplicará a las transferencias efectuadas como resultado de tarjetas de crédito o las transacciones con tarjeta de débito, siempre que los datos de la tarjeta de crédito o tarjeta de débito acompañen la transferencia resultante de la operación, ni se aplicará a las transferencias entre las instituciones financieras en las que, tanto ordenante como beneficiario, son instituciones financieras que actúen en su propio nombre.

(5) Si las instituciones mencionadas en el párrafo (1) reciben transferencias electrónicas que no contienen la información completa sobre el originador, se tomarán medidas para obtener y verificar la información que falta en la institución ordenante o el beneficiario. En caso de no obtener la información que falta se deberá rechazar la aceptación de la transferencia.

Artículo 18.- La vigilancia especial de determinadas operaciones

(1) Las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas deberán prestar especial atención a las transacciones elevadas, inusuales o complejas, y a todos los patrones de transacciones que no aparenten tener un propósito económico lícito.

(2) Las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas prestarán especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas naturales o jurídicas de países que no aplican o que aplican insuficientemente las normas internacionales para combatir el lavado de dinero y la legitimación de activos.

(3) Las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas registrarán por escrito, la información relativa a las transacciones a que se hace referencia en los párrafos (1) y (2) y la identidad de todas las partes involucradas. El informe se conservará tal como se especifica en este artículo y estará a disposición de la Unidad de Inteligencia Financiera, las autoridades de supervisión y otras autoridades competentes cuando sea requerida.

Artículo 19.- El mantenimiento de registros en las entidades designadas

Las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas deberán crear y mantener un registro con la siguiente información, asegurando que tanto el registro como la información subyacente pueda estar disponible para la Unidad de Inteligencia Financiera y para otras autoridades competentes:

- a) copias de los documentos que acrediten la identidad de los clientes, usufructuarios, obtenidos de conformidad con las disposiciones de este capítulo, archivos de cuentas y correspondencia comercial por al menos cinco años después de que la relación de negocios haya terminado, y
- b) la información obtenida de conformidad con las disposiciones de este capítulo, para permitir la reconstrucción de las transacciones intentadas o ejecutadas por los clientes, y los informes escritos establecidos de conformidad con el artículo 17, al menos durante cinco años después de la tentativa o la ejecución de la operación.

Artículo 20.- Los programas antilavado de dinero en las entidades designadas

Las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas deberán desarrollar e implementar programas con un adecuado enfoque de riesgo para la prevención del lavado de dinero y legitimación de activos. Tales programas deberán incluir lo siguiente:

- a) Políticas, procedimientos y controles, incluidos los acuerdos para una gestión adecuada del cumplimiento y procedimientos adecuados para asegurar altos estándares en la contratación de sus empleados;
- b) La formación permanente de sus empleados para ayudarlos a reconocer las transacciones que puedan estar vinculadas con el lavado de dinero y la legitimación de activos, e instruirlos en los procedimientos a seguir en estos casos;
- c) Mecanismos de auditoría interna para controlar la conformidad, el cumplimiento y la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar esta ley.

Las instituciones financieras deberán disponer del personal necesario para el cumplimiento de esta ley. Las empresas no financieras y las profesiones designadas

deberán disponer de por lo menos un oficial de cumplimiento a nivel de gestión, que sea responsable de la aplicación de esta ley.

La autoridad competente determinará reglamentariamente el personal especializado necesario, así como el tipo y alcance de las medidas que deberán tomar las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas, para cumplir cada uno de los requisitos del presente artículo, teniendo en cuenta el tamaño de la entidad o empresa, y el riesgo potencial de lavado de dinero y legitimación de activos. Para las profesiones designadas, no será necesario disponer de personal de dedicación exclusiva para la aplicación de esta ley.

Artículo 21.- El cumplimiento de obligaciones por filiales y sucursales extranjeras

Las instituciones financieras deben asegurar que tanto sus sucursales como filiales extranjeras en las que tengan una participación de control, apliquen los requisitos del artículo 12 al 19 en la medida en que las leyes locales lo permiten. Si las leyes del país de residencia de las sucursales y filiales en las que estas instituciones tienen una participación mayoritaria se oponen el cumplimiento de estas obligaciones, deberán informar de ello a la autoridad supervisora.

Capítulo III - La Unidad de Inteligencia Financiera

Artículo 22.- Disposiciones generales

(1) En cada país se establecerá por una ley nacional una Unidad de Inteligencia Financiera que sirva como agencia central nacional encargada de recibir, solicitar, analizar y difundir la información sobre las operaciones sospechosas de lavado de dinero o legitimación de activos producto de delitos, según lo dispuesto en la presente ley.

(2) El jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera será designado por una autoridad competente, especialmente designada para tal fin, asegurando su profesionalidad, autonomía e independencia. La composición, organización, funcionamiento y los recursos de la Unidad de Inteligencia Financiera se establecerán en la legislación nacional.

Artículo 23.- La confidencialidad del personal de la UIF

El personal de la Unidad de Inteligencia Financiera estará obligado a mantener la confidencialidad de cualquier información obtenida en el marco de sus funciones, incluso después del cese de las mismas dentro de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Cualquier información confidencial obtenida en este marco de funciones, sólo podrá ser utilizada para los fines previstos en las leyes de la materia. El incumplimiento de esta obligación será objeto de multas o sanciones.

Artículo 24.- Las relaciones con las agencias homólogas extranjeras

(1) La Unidad de Inteligencia Financiera podrá, por iniciativa propia o a solicitud, compartir información con otra agencia homóloga o contraparte extranjera que realice funciones similares y esté sujeta a similares obligaciones de confidencialidad, independientemente de la naturaleza de la entidad, siempre en condiciones de reciprocidad o sobre la base de acuerdos de cooperación.

(2) Para los fines del párrafo anterior, la Unidad de Inteligencia Financiera podrá llegar a un acuerdo o convenio con una agencia contraparte extranjera que realice funciones similares y esté sujeta a similares obligaciones de confidencialidad.

(3) La información proporcionada se utilizará únicamente para los fines de la lucha contra el lavado de dinero y legitimación de activos, así como sus delitos subyacentes, y siempre con el consentimiento de la entidad contraparte extranjera.

Artículo 25.- El acceso a la información

(1) En relación con cualquier información que haya recibido de conformidad con sus funciones, la Unidad de Inteligencia Financiera tendrá la facultad de solicitar y obtener de cualquier entidad o persona sujeta a la obligación de presentar informes de conformidad con el artículo 27, cualquier información complementaria que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Dicha información deberá ser facilitada en los plazos establecidos y la forma especificada por la Unidad de Inteligencia Financiera.

(2) Para el cumplimiento de sus funciones, la Unidad de Inteligencia Financiera también podrá acceder y revisar la información referida en el lugar donde se encuentra, bajo custodia de las entidades financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas.

(3) Las facultades o competencias anteriores (1) y (2) se aplicarán sin perjuicio de las excepciones previstas en los artículos 27 (3) y 43.

(4) En relación con los reportes que haya recibido y para el cumplimiento de sus funciones, la Unidad de Inteligencia Financiera podrá solicitar cualquier información adicional de las autoridades de policía, las autoridades de supervisión de entidades financieras, las autoridades de supervisión de las demás entidades o personas sujetas a esta ley y de los demás organismos de la Administración del Estado. La información solicitada deberá ser presentada dentro de los plazos establecidos por la Unidad de Inteligencia Financiera.

(5) La Unidad de Inteligencia Financiera también podrá obtener la información referida en este artículo en virtud de una solicitud recibida por una Unidad de Inteligencia Financiera extranjera.

Artículo 26.- La comunicación con la autoridad de supervisión o control

Cuando la Unidad de Inteligencia Financiera determine que una institución financiera, una empresa no financiera o un profesional designado, no está cumpliendo o no han cumplido con alguna de las obligaciones establecidas en la presente ley, deberá informar de inmediato a la autoridad de supervisión correspondiente para que adopte las medidas adecuadas.

Capítulo IV – La notificación de ciertas actividades

Artículo 27.- La obligación de reportar las operaciones sospechosas

(1) Las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas en cada país, que sospechen o tengan motivos razonables para sospechar que los fondos o bienes de una transacción pueden ser producto de un delito, o están relacionados con una actividad ilícita, o que por cualquier medio tengan conocimiento de un hecho o de una actividad que pueda ser un indicio de lavado de dinero o legitimación de activos, están obligadas a presentar en el menor plazo de tiempo posible, un Reporte de Operación Sospechosa a la Unidad de Inteligencia Financiera. Esta obligación se aplicará también a los intentos de las operaciones no concluidas.

(2) La Unidad de Inteligencia Financiera o en su defecto una autoridad competente, deberá expedir la regulación detallada de todos los procedimientos y la forma en que deberán ser presentados los Reportes de Operaciones Sospechosas por parte de las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas.

(3) Las profesiones designadas no estarán obligados a presentar dichos reportes cuando hubieren recibido u obtenido dicha información, en el curso de la determinación de la situación jurídica de sus clientes o para el desempeño de su misión de asistencia, defensa o representación dentro de un procedimiento judicial o administrativo, incluido el asesoramiento para incoar o para evitar un proceso judicial o administrativo, independientemente de que la información la hayan recibido u obtenido antes, durante o después de tales procesos.

Artículo 28.- La obligación de reportar las transacciones en efectivo

Las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas, informarán en todo caso a la Unidad de Inteligencia Financiera, de todas las transacciones en efectivo realizadas por una cantidad igual o superior a los 15,000

USD o su equivalente, tanto si se realizan en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar vinculadas entre sí.

Artículo 29.- El aplazamiento de las transacciones sospechosas

(1) Las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas deberán abstenerse de realizar operaciones sospechosas de lavado de dinero o legitimación de activos, debiendo notificar inmediatamente sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera.

(2) La Unidad de Inteligencia Financiera podrá solicitar la suspensión de una operación financiera por un período de setenta y dos (72) horas debido a su gravedad.

(3) En caso de que no sea posible detener la realización de una transacción sospechosa o que su aplazamiento pueda frustrar los esfuerzos de una investigación, las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas, podrán ejecutarla informando de sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera inmediatamente después de realizarla.

Artículo 30.- La prohibición de alertar a los clientes

Las entidades financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas, así como sus directores, funcionarios y empleados, tienen prohibido revelar a sus clientes o a un tercero, que han proporcionado información sobre una o varias de sus transacciones a la Unidad de Inteligencia Financiera, o han sido objeto de un reporte de operación sospechosa o están siendo sometidos a una investigación por posible lavado de dinero. Ello no incluye a las comunicaciones sobre lavado de dinero que realizan los directores, funcionarios y empleados de las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas, con las autoridades competentes.

Artículo 31.- Los informes conclusivos sobre operaciones sospechosas

Cada vez que la Unidad de Inteligencia Financiera tenga suficientes indicios de lavado de dinero o legitimación de activos por parte de una entidad o persona, deberá remitir un informe pertinente al Ministerio Público para que decida sobre las medidas legales a adoptar al continuar con el caso.

Capítulo V - La exención de responsabilidades

Artículo 32.- La exención de responsabilidad por reportes de buena fe

No podrán iniciarse procesos penales, civiles, administrativos o disciplinarios por violación a los contratos, o al secreto bancario o profesional, ni interponerse recursos

contra las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas, ni contra aquellos directores, funcionarios o empleados que de buena fe, hayan presentado reportes de operaciones sospechosas o proporcionen información sobre dichas operaciones de conformidad con esta ley.

Artículo 33.- La exención de responsabilidad por la ejecución de las transacciones

No se ejercerá ninguna acción penal por lavado de dinero y legitimación de activos contra las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas, o sus directores, funcionarios o empleados, en relación con la ejecución de una operación sospechosa de lavado de dinero, cuando se haya realizado de buena fe el oportuno reporte de operación sospechosa de conformidad con esta ley.

Capítulo VI – Las obligaciones de las autoridades de supervisión

Artículo 34.- Disposiciones generales sobre las autoridades de supervisión

(1) Las autoridades de supervisión, control y regulación de la actividad financiera, bancaria, bursátil y de seguros, así como aquellas instituciones o entidades específicamente designadas por el Estado para regular ciertas actividades de alto riesgo de lavado de dinero, serán responsables del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título II de la presente ley por parte de las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas.

(2) De conformidad con esta ley, las autoridades de supervisión, control y regulación, como las instituciones designadas por el Estado o las propias organizaciones de autorregulación, deberán:

- i) adoptar las medidas necesarias para establecer criterios de idoneidad para poseer, controlar, o participar, directa o indirectamente, en la dirección, gestión o funcionamiento de una institución financiera o de una empresa no financiera designada;
- ii) regular y supervisar las instituciones financieras y las empresas no financieras designadas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos II y III de esta ley, incluso a través de inspecciones *in situ*;
- iii) dar instrucciones, directrices o recomendaciones para ayudar a las instituciones financieras, las empresas no financieras y las profesiones designadas, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos II y III de la presente ley;

- iv) cooperar y compartir información con otras autoridades competentes y prestar asistencia en investigaciones, procesos o actuaciones relacionadas con los delitos de lavado de dinero y legitimación de activos;
- v) el desarrollo de normas o criterios aplicables a la comunicación de las sospechas, que tengan en cuenta otras normas nacionales e internacionales pertinentes existentes y futuras;
- vi) asegurarse de que las instituciones financieras y sus sucursales extranjeras y subsidiarias de propiedad mayoritaria, adoptan y aplican acciones compatibles con esta ley, en la medida en que las leyes y reglamentos locales lo permitan;
- vii) informar de inmediato a la Unidad de Inteligencia Financiera toda la información relativa a las transacciones sospechosas o hechos que pudieran estar relacionadas con el lavado de dinero o la legitimación de activos;
- viii) facilitar la cooperación rápida y eficaz a los organismos que realizan funciones similares en otros Estados, incluido el intercambio de información;
- ix) prever mecanismos de control adecuado por parte de las autoridades competentes, para que las asociaciones no lucrativas adopten medidas necesarias para asegurar que dichas organizaciones no serán utilizadas indebidamente para el lavado de dinero y legitimación de activos.
- x) mantener las estadísticas relativas a las medidas adoptadas y las sanciones impuestas en el marco de la aplicación de este capítulo.

Artículo 35.- La autorización para prestar servicios de transferencias

Ninguna empresa, entidad o persona podrá prestar servicios de transferencia de dinero o valores, sin contar con una licencia expedida por la autoridad reguladora. La autoridad reguladora estipulará las condiciones y los requisitos mínimos de funcionamiento de tales servicios, en particular, la realización de inspecciones y reportes periódicos sobre los servicios de transferencia de dinero o de valores.

Artículo 36.- La autorización para el funcionamiento de casinos y similares

Ninguna persona podrá abrir u operar un casino, sala de juegos o negocio similar o relacionado, sin haber obtenido previamente una licencia expedida por la autoridad competente y de conformidad con las condiciones y requisitos específicos establecidos por la legislación de la materia.

Artículo 37.- Registro de empresas no financieras y de profesiones designadas

El Estado creará un sistema de registros y/o licencias adecuadas que faciliten el seguimiento de las actividades de las empresas no financieras y de las profesiones designadas, de conformidad con los términos específicos establecidos en la legislación de la materia y los fines de esta ley, sin perjuicio de los derechos de libre ejercicio de las profesiones.

Capítulo VI – Sanciones por incumplimiento del Título II

Artículo 38.- Facultades de las autoridades de supervisión por faltas administrativas

(1) Toda persona sujeta a las obligaciones establecidas en los títulos II y III de la presente Ley que, intencionalmente o por negligencia no cumpla dichas obligaciones comete falta administrativa.

(2) La autoridad de control, supervisión, regulación o disciplinaria que descubra una violación de las obligaciones establecidas en los títulos II y III, por parte de una institución financiera, empresa no financiera o profesión designada a la que supervisa, podrá imponerle una o más de las siguientes medidas o sanciones:

- a) Una advertencia por escrito de cumplir la normativa;
- b) Ordenarle respetar instrucciones específicas que se le hubieren remitido;
- c) Ordenarle a la entidad financiera, empresa no financiera o profesión designada, la entrega de informes periódicos sobre sus acciones;
- d) Una multa administrativa entre 1,000 USD y 100,000 USD o su equivalente, de acuerdo con la gravedad de los hechos;
- e) La prohibición de emplear a personas específicas para que se desempeñen en una actividad financiera, comercial o profesional designada;
- f) La sustitución o restricción de las facultades de los administradores, directores o accionistas mayoritarios, incluido el nombramiento de un administrador *ad hoc*;
- g) Imponer la tutela o suspender, restringir o retirar la licencia y/o prohibir la continuación de la actividad comercial o profesional designada;
- h) Otras medidas administrativas contempladas por la legislación.

(3) A los efectos de informar a la población, la autoridad de supervisión, regulación o disciplinaria, podrá publicar por cualquier medio de comunicación social o en las propias oficinas comerciales de la institución o empresa sancionada, información relativa a las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo (2) de este artículo.

(4) Las medidas que prohíban en todo o en parte a los directivos de la institución sancionada la realización de negocios en virtud del apartado (2) y el levantamiento de dichas prohibiciones serán comunicadas por la autoridad de supervisión, regulación o disciplinaria a las autoridades judiciales y de los registros correspondientes, a los efectos de su inscripción en el registro mercantil o comercial correspondiente.

(5) La autoridad de control, supervisora, reguladora o disciplinaria, así como la organización de autorregulación en su caso, informarán a la Unidad de Inteligencia Financiera de las sanciones que han sido impuestas por incumplimiento de esta ley.

Artículo 39.- Infracciones conexas con el lavado de dinero y legitimación de activos

(1) Quien intencionalmente o por negligencia grave:

- a) No declare ante las autoridades competentes al entrar o salir del país, que transporta monedas, dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador por un monto igual o superior a los 15,000 USD;
- b) Establezca sin autorización una entidad que realice actividades financieras dentro del territorio nacional, o que no mantenga presencia física dentro del territorio nacional, o no está afiliada a un grupo financiero sujeto a regulación y supervisión;
- c) Establezca o mantenga relaciones comerciales con bancos registrados en jurisdicciones donde no están presentes físicamente y sin estar afiliados a un grupo financiero que esté sujeto a supervisión consolidada efectiva, o lo hace con instituciones financieras corresponsales en un país que permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla o simulados;
- d) No mantenga información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario y la estructura de control de las personas jurídicas y acuerdos legales de los accionistas, como se requiere en virtud del artículo 11;
- e) No lleve a cabo la correcta identificación de sus clientes y la gestión de riesgos como medidas requeridas en virtud de los artículos 12, 13 y 17;
- f) No lleve a cabo las medidas de control necesarias de conformidad con el artículo 18;

- g) No mantenga los registros requeridos en virtud del artículo 19, los retenga, destruye o elimine;
- h) Se niegue a aplicar los programas de prevención y control interno exigidos en el artículo 20;
- i) No proporcione o no permita el acceso a la información o registros en el momento oportuno, cuando así lo soliciten las autoridades judiciales, autoridades de supervisión, de aplicación de la ley, la Unidad de Inteligencia Financiera, u otras autoridades competentes, de conformidad con los artículos 11, 19 y 27;
- j) No presente a la Unidad de Inteligencia Financiera los informes de operaciones sospechosas previstos en el artículo 27;
- k) No presente a la Unidad de Inteligencia Financiera los informes de transacciones en efectivo previstos en el artículo 28;
- l) No se abstiene de llevar a cabo una transacción cuando así se requiera de conformidad con el artículo 29;
- m) De a conocer a un cliente o a un tercero la información restringida referida en el artículo 30;

Comete una infracción penal conexas con el lavado de dinero y legitimación de activos, por cuya comisión podrá ser castigado con una multa de 1,000 USD a 50,000 USD y prisión de 1 a 5 años, o cualquiera de estas sanciones.

(2) A las personas declaradas culpables de una infracción penal conexas con el lavado de dinero y la legitimación de activos aquí establecida, también puede prohibírsele por un período máximo de 5 años, que pueda llevar a cabo la actividad o profesión que le proporcionó la oportunidad para la comisión de este delito.

(3) Las sanciones aplicadas por delitos accesorios, de conformidad con los párrafos (1) y (2) anteriores no excluyen las sanciones y las medidas que están a disposición de la autoridad competente de control, supervisión, regulación o disciplinarias en virtud del artículo 38 sobre faltas administrativas.

TÍTULO III – INVESTIGACIÓN DEL DELITO

Capítulo I – Técnicas y operaciones de investigación

Artículo 40.- Técnicas de investigación

Con el fin de obtener evidencias del lavado de dinero y la legitimación de activos, y localizar el producto del delito, las autoridades judiciales puedan ordenar de conformidad con la ley de la materia, por un período determinado:

- a) el control de las cuentas bancarias y otras cuentas similares;
- b) el acceso a sistemas informáticos, redes y servidores;
- c) el sometimiento a la vigilancia o interceptación de las comunicaciones;
- d) la grabación en audio o video, o fotografiar los actos, acciones o conversaciones;
- e) la interceptación e incautación de la correspondencia.

El uso de estas técnicas estarán sujetas al respeto de los derechos y las garantías adecuadas, y sólo se podrán utilizar cuando existan serios indicios de que dichas cuentas, líneas telefónicas, sistemas informáticos y las redes o los documentos, son o pueden ser utilizados por personas sospechosas de participar en acciones de lavado de dinero y legitimación de activos, con sujeción al cumplimiento de las condiciones y garantías previstas en materia de Derechos Humanos, la legislación penal y procesal penal.

Artículo 41.- Operaciones encubiertas y entrega vigilada

Bajo la autorización de una autoridad judicial competente podrán realizarse operaciones encubiertas y de entrega vigilada de bienes a fin de obtener las pruebas relacionadas con el delito de lavado de dinero y legitimación de activos, o para la localización del producto del delito. A los funcionarios competentes participantes en estas operaciones no podrá imponérseles ninguna sanción por acciones que pudieran ser interpretadas como lavado de dinero y legitimación de activos. Los funcionarios designados no podrán inducir a los sospechosos a cometer tales delitos.

Artículo 42.- Testimonios anónimos y protección de testigos

La autoridad judicial competente podrá, por iniciativa propia o a petición de un testigo, acusado o de parte privada agraviada, determinar que:

- a) cierta información sobre su identificación no será registrada en la transcripción de la audiencia, si existe una presunción razonable de que el testigo podría sufrir lesiones graves a raíz de la divulgación de dicha información;
- b) la identidad un testigo se mantendrá en secreto, si la autoridad judicial considera que el testigo, un miembro de su familia o uno de sus asociados, podría

razonablemente estar en peligro debido a su testimonio. La identidad del testigo se mantendrá en secreto sólo si la investigación del delito lo exige y otros métodos de investigación no son adecuados para descubrir la verdad. El testigo cuya identidad se mantiene en secreto no será citado a declarar en una audiencia sin su consentimiento. Un testimonio anónimo no podrá servir como el único fundamento o el factor determinante de cualquier inculpación.

Capítulo II - El privilegio o secreto profesional

Artículo 43.- La prohibición de invocar el privilegio o secreto profesional

El privilegio o secreto profesional no podrán ser invocadas como motivo para no cumplir con las obligaciones establecidas en esta ley cuando se solicita información, o se ordena la elaboración de un informe o documento relacionado de acuerdo con esta ley, salvo en los casos contemplados en el artículo 27 (3).

TÍTULO IV - MEDIDAS PROVISIONALES Y PENALES

Capítulo I - Medidas sobre el dinero, los bienes e instrumentos

Artículo 44.- Medidas provisionales

(1) La autoridad judicial competente, por propia iniciativa o a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar las medidas provisionales necesarias, incluyendo el embargo preventivo y la incautación, destinadas a preservar la disponibilidad de los fondos, los bienes e instrumentos que pueden ser objeto de decomiso de conformidad con el artículo 45.

(2) Esta disposición se aplicará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

(3) Tales medidas podrán ser levantadas en cualquier momento por la autoridad judicial competente que ordenó la medida provisional, por propia iniciativa o a petición del Ministerio Público, de las personas sospechosas o de quienes reclaman derechos de propiedad sobre los bienes afectados.

Capítulo III - El decomiso

Artículo 45.- El decomiso del producto del delito

(1) En caso de una condena por lavado de dinero y legitimación de activos, o un intento de cometer el delito, el órgano judicial competente expedirá una orden para el decomiso de:

- a) los fondos y bienes que constituyen el producto del delito, incluida la propiedad mezclada con dicho producto, o derivados del mismo, o intercambiados por dicho producto, o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto del delito;
- b) los fondos y bienes que constituyen el objeto de la infracción;
- c) los fondos y bienes que constituyan ingresos y otros beneficios derivados de tales fondos o bienes, o del producto del delito;
- d) los instrumentos del delito;
- e) los fondos y bienes mencionados en los apartados a) y d) del presente artículo que se hayan transferido a un tercero, a menos que el nuevo propietario pueda demostrar que los pagó por un precio razonable, o a cambio de la prestación de algún servicio correspondiente con su valor o por cualquier otro motivo legítimo, y que no tenía conocimiento de su origen ilícito.

(2) En los casos en que la autoridad judicial competente haya establecido que se ha cometido el delito de lavado de dinero y legitimación de activos, y el autor del mismo no puede ser condenado porque se desconoce su paradero, se dio a la fuga o hubiere fallecido, el tribunal podrá no obstante, ordenar el decomiso de los fondos o bienes incautados si se aportan pruebas suficientes de que dichos bienes constituyen el producto del delito tal como se definen en esta ley.

(3) La orden de decomiso especificará la propiedad en cuestión y contendrá los datos necesarios para identificarla y localizarla.

Artículo 46.- La nulidad de determinados instrumentos jurídicos

(1) El tribunal podrá declarar la nulidad e invalidez de cualquier instrumento legal cuyo objetivo sea evitar el decomiso de los bienes de conformidad con el artículo 45.

(2) Si el contrato declarado nulo es a título oneroso o se pagó algún valor por el adquirente de buena fe, se le devolverá el importe efectivamente pagado o abonado.

Artículo 47.- Disposición de los bienes decomisados

Salvo disposición contraria en la presente Ley, los fondos y los bienes decomisados regresarán a nombre del Estado, debiendo asignarse a un fondo público destinado a

distintas causas sociales y para contribuir con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley o fines públicos análogos. Estos fondos y activos constituirán una garantía de todos los derechos legalmente constituidos a favor de los terceros que actuaron de buena fe.

Capítulo IV – La autoridad central de bienes incautados y decomisados

Artículo 48.- Establecimiento de la autoridad central de incautación y decomiso

Se establecerá una autoridad central para la incautación y el decomiso. Este grupo se encargará de asistir a las autoridades judiciales competentes, en identificar y localizar los fondos y los bienes que pueden ser objeto de aprehensión y decomiso. Recopilará y mantendrá en su poder todos los datos asociados a su misión, de conformidad con las normas de protección de datos personales y respeto a la privacidad. Gestionará los activos incautados en cooperación con la autoridad judicial que realiza las investigaciones.

Artículo 49.- Gestión de los fondos y los bienes incautados

(1) La autoridad central para la incautación y el decomiso será la responsable de la administración y gestión de los bienes incautados de acuerdo con los medios posibles a su alcance, con el fin de poder devolver dichos bienes en condiciones razonablemente comparables con la condición en la que se tomaron. La autoridad judicial competente de las investigaciones podrán autorizar la venta o liquidación de todos los bienes que puedan sufrir una significativa depreciación como resultado de la gestión, o cuando el costo de la conservación sea excesivamente desproporcionada con su valor. En tal caso, el valor de la venta quedará bajo la administración de la autoridad central.

(2) La autoridad central para la incautación y el decomiso deberá gestionar las sumas de dinero incautado, salvo excepción de aquellos casos en que dichos fondos hubieran sido confiados a una institución financiera o entidad privada, debido a que fueron incautados o bloqueados allí.

TÍTULO V - COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Capítulo I - Disposiciones generales

Artículo 50.- Disposiciones generales

(1) Las autoridades competentes de cada Estado facilitarán la más amplia cooperación posible a las autoridades competentes de los demás Estados suscriptores de esta ley, a los efectos de asegurar la extradición y la asistencia legal mutua en relación con todas las investigaciones y procesos penales relacionados con el lavado de dinero y la legitimación de activos.

(2) El principio de doble incriminación se considerará cumplido por aplicación de la presente Ley, con independencia de si al momento de invocarla, el Estado que solicita la extradición haya podido tipificar el delito en su ordenamiento penal interno con la misma terminología o penalidad aquí establecida, por lo que las conductas típicas penadas, serán constitutivas de delito tanto para el Estado suscriptor de la ley que solicita la asistencia legal, como para los demás Estados miembros de FOPREL que la hayan incorporado en su ordenamiento interno.

Capítulo II - Las solicitudes de asistencia judicial recíproca

Artículo 51.- Objeto de las solicitudes de asistencia judicial recíproca

A petición de cualquier Estado miembro de FOPREL, las solicitudes de asistencia judicial recíproca en relación con el lavado de dinero y legitimación de activos se tramitarán de conformidad con los principios establecidos en el presente título. Dicha asistencia judicial recíproca podrá incluir, en particular los siguientes asuntos:

- Recibir testimonios o tomar declaración de personas;
- Ayudar en la toma de testimonios de los detenidos, testigos voluntarios o de otras personas que dispongan las autoridades judiciales del Estado requirente a fin de prestar testimonio o para ayudar en las investigaciones;
- Realizar la notificación de documentos judiciales;
- Efectuar inspecciones e incautaciones;
- Realizar el examen de objetos y lugares;
- Facilitar la información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria, financiera, social o de los registros comerciales;

- Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, fondos, instrumentos u otros elementos patrimoniales con fines probatorios o de incautación;
- Realizar el embargo preventivo, secuestro u ocupación o custodia, así como la ejecución de medidas provisionales como la congelación de fondos u otras;
- Ejecutar el decomiso de bienes;
- Cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca que no sean contrarias a las leyes nacionales de los países miembros de FOPREL.

Artículo 52.- Denegación de la ejecución de peticiones

(1) Toda solicitud de asistencia judicial recíproca podrá ser denegada cuando:

- a) no fuese realizada por una autoridad competente de acuerdo con la presente Ley y la legislación del país requirente;
- b) si no se tramita de acuerdo con las leyes aplicables o sus contenidos son sustancialmente no conformes con el artículo 67 de esta Ley y los tratados aplicables;
- c) existe probabilidad de que afecte la legislación, el orden, la soberanía, la seguridad, el orden público o los intereses esenciales del Estado miembro requerido;
- d) el delito al que se refiere la solicitud es objeto de un procedimiento penal o ya ha sido objeto de una sentencia definitiva en el territorio del Estado miembro requerido;
- e) existen motivos fundados para creer que la medida o decisión solicitadas se dirigen a la persona de que se trata, exclusivamente a causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición;
- f) si el delito mencionado en la solicitud no está previsto en la legislación de los Estados miembros de FOPREL o no tiene las características propias de los delitos previstos en la presente Ley. No obstante, la ayuda podrá ser concedida si no se incluyen medidas coercitivas;
- g) si en virtud de la legislación del Estado requerido no se permite cualquier otra medida de efectos similares con las medidas solicitadas, o no se pueden utilizar con respecto a la infracción a que se refiere la solicitud;

- h) cuando las medidas solicitadas no pueden ser ordenadas o ejecutadas en virtud de la legislación contra el lavado de dinero y la legitimación de activos, bajo la legislación del Estado requerido o la del Estado requirente;
- i) si la resolución cuya ejecución se solicita no es aplicable en virtud de la legislación del Estado requerido ni de la presente Ley;
- j) si la resolución dictada en el extranjero se ha emitido en condiciones que no ofrezcan suficiente protección con respecto a los derechos del acusado.

(2) Ninguna solicitud de asistencia judicial recíproca podrá ser denegada sobre la base de, o someterse a las condiciones excesivamente restrictivas.

(3) Las disposiciones sobre el secreto o la confidencialidad de los bancos y otras instituciones financieras no pueden invocarse como motivo para negarse a cumplir con la solicitud.

(4) La ayuda no podrá denegarse por la sola razón de que se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

(5) La decisión de un tribunal en relación con una solicitud de asistencia judicial recíproca podrá ser objeto de apelación.

(6) La autoridad competente del Estado requerido informará sin demora a la autoridad competente extranjera de los motivos de denegación de ejecución de la solicitud.

Artículo 53.- Solicitud de medidas de investigación

Las medidas de investigación se llevarán a cabo de conformidad con las normas de procedimiento interno de cada uno de los países miembros de FOPREL, a menos que la autoridad competente del país requirente haya pedido un procedimiento específico que no sea contrario a dichas normas.

A la ejecución de las medidas, podrá asistir un funcionario público autorizado por la autoridad competente del Estado requirente.

Artículo 54.- Solicitud de medidas provisionales

Las medidas provisionales solicitadas por un Estado requirente se llevarán a cabo de conformidad con las normas procesales penales u otra legislación aplicable del Estado requerido. Si la solicitud está redactada en términos generales, se aplicarán las medidas más apropiadas previstas por la ley del Estado requerido.

Si las normas procesales penales u otra legislación aplicable de Estado requerido no prevén las medidas solicitadas, la autoridad competente del Estado requerido podrá sustituir dichas medidas por otras previstas en la ley cuyos efectos sean equivalentes con las medidas solicitadas.

Serán de aplicación las disposiciones relativas a la suspensión de las medidas provisionales, de acuerdo con lo establecido en el párrafo (3) del artículo 44 de la presente ley. Antes de levantar las medidas provisionales aplicadas, el país solicitante debe ser informado de ello.

Artículo 55.- Solicitud de decomiso

(1) En el caso de una solicitud de asistencia judicial recíproca que buscan una orden de decomiso, la autoridad competente para tramitarla deberá reconocer y hacer cumplir la orden de decomiso dictada por un tribunal del Estado requirente, o presentar dicha solicitud a la autoridad competente con el fin de obtener la correspondiente resolución de decomiso y, en caso de que se conceda, procederá a ejecutarla. La resolución de decomiso se aplicará a los fondos o bienes situados en el territorio del Estado requerido a que se refiere el artículo 47.

(2) Las autoridades competentes del Estado requerido reconocerán y ejecutarán las resoluciones de decomiso dictadas por las autoridades competentes del Estado requirente y estarán vinculadas por las apreciaciones de hecho sobre las que se fundamentan dichas órdenes.

Artículo 56.- Disposición de los bienes decomisados

El Estado requerido para la ejecución de una orden de decomiso a petición de las autoridades de otro Estado tendrá poder de disposición sobre los bienes decomisados en su territorio, a menos que se disponga otra cosa en virtud de un acuerdo bilateral, sin perjuicio de la devolución de los bienes a su legítimo propietario de buena fe.

Artículo 57.- Investigaciones conjuntas

Las autoridades competentes de los países miembros de FOPREL que adoptan esta Ley, podrán concretar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones o procedimientos en uno o más Estados, para constituir equipos conjuntos de investigación y realizar investigaciones conjuntas. A falta de tales acuerdos o arreglos para realizar investigaciones conjuntas éstas podrán llevarse a cabo sobre la base de caso por caso.

Capítulo III - Extradición

Artículo 58.- Las solicitudes de extradición

(1) El lavado de dinero y legitimación de activos es un delito extraditable.

(2) El cumplimiento de las solicitudes de extradición relacionados con el delito de lavado de dinero y legitimación de activos estará sujeta a los procedimientos y principios establecidos en los tratados de extradición aplicables. A falta de un tratado de extradición o de disposiciones legislativas, la extradición se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos y en la observancia de los principios establecidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Artículo 59.- La doble incriminación

La extradición en base a esta ley se llevará a cabo sólo si el delito que dio lugar a la solicitud de extradición, se encuentra correcta y debidamente tipificado en la legislación del Estado requirente y del Estado requerido.

Artículo 60.- Motivos obligatorios de denegación

La extradición no será concedida:

a) Si existen motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, o cuando el cumplimiento de la solicitud pueda perjudicar a la persona por cualquiera de estas razones;

b) Si la sentencia firme ha prescrito en relación con el delito por el cual se solicita la extradición;

c) Si la persona cuya extradición se solicita, queda libre de procesamiento o castigo por cualquier razón, de acuerdo con la legislación, incluyendo la prescripción o amnistía;

d) Si hay razones de peso para concluir que la persona cuya extradición se solicita ha sido o vaya a ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o si la persona no ha tenido ni va a recibir las garantías mínimas en los procesos penales, que figura en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La extradición no podrá denegarse por la sola razón de que el delito considerado implique también sanciones por asuntos de orden tributario.

Artículo 61.- Motivos discrecionales de denegación

Podrá denegarse la extradición si:

a) el Estado requerido ha asumido jurisdicción sobre el delito; o un proceso judicial en relación con el delito por el cual se solicita la extradición está pendiente en el Estado requerido contra la persona cuya extradición se solicita;

b) el delito por el cual se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio de cualquiera de los países miembros de FOPREL;

c) la persona cuya extradición se solicita ya ha sido condenada por la conducta que da lugar a la solicitud, o pueda ser juzgado o condenado en el Estado requirente por un tribunal irregular, especial, extraordinario o fundamentalmente injusto;

d) el Estado requerido, sin dejar de tener en cuenta la naturaleza del delito y los intereses del Estado requirente considera que, en las circunstancias del caso, la extradición de la persona en cuestión es incompatible con ciertas consideraciones de tipo humanitario en razón de su edad, salud u otras circunstancias personales de la persona;

e) la extradición se solicita de conformidad con una sentencia definitiva dictada en ausencia de la persona condenada que, por razones ajenas a su voluntad, no ha tenido la suficiente antelación del juicio o de la oportunidad de organizar su defensa y él o ella no ha tenido o no tendrá la oportunidad de que su caso sea juzgado en su presencia;

f) la persona cuya extradición se solicita estaría sujeto a la pena de muerte en relación con el delito del que esa persona se le acusa en el país requirente, a menos que ese país ofrece suficientes garantías de que la pena no se llevará a cabo;

g) la persona cuya extradición se solicita es nacional del Estado requerido.

Artículo 62.- La obligación de extraditar o juzgar según el derecho internacional

Si se deniega la extradición en cualquiera de los motivos previstos en el artículo 60 apartados c) o d), o el artículo 61 apartados c), f) y g), el caso se remitirá a las autoridades competentes a fin de que puedan iniciar actuaciones contra la persona cuya extradición se ha denegado, en relación con el delito que dio lugar a la solicitud.

Artículo 63.- El procedimiento simplificado de extradición

Con respecto al lavado de dinero y la legitimación de activos, los países miembros de FOPREL podrán conceder la extradición después de haber recibido una solicitud de

detención provisional, cuando la persona cuya extradición se solicita haya manifestado explícitamente su consentimiento ante una autoridad competente.

Artículo 64.- La entrega de fondos y/o bienes

Dentro de los límites autorizados por la legislación nacional y con sujeción a los derechos de terceros, todos los bienes hallados en el territorio del Estado requerido que hubieren sido adquiridos como consecuencia de las infracciones cometidas o que puedan ser necesarios como prueba, deberán ser entregados al Estado requirente, si éste así lo solicita y si la extradición es concedida.

Los bienes en cuestión pueden ser entregados al Estado requirente si éste así lo solicita, incluso si la extradición solicitada no pudiera llevarse a cabo.

En caso de que los bienes sean objeto de comiso o decomiso en el territorio del Estado requerido, éste puede retenerlos temporalmente o entregarlos al Estado requirente.

Capítulo IV - Disposiciones comunes a las solicitudes de asistencia judicial recíproca y las solicitudes de extradición

Artículo 65.- La naturaleza apolítica de los delitos

A los efectos de esta ley, el lavado de dinero y legitimación de activos no se considerarán delitos políticos o delitos relacionados con un delito político, o delitos inspirados por motivos políticos.

Artículo 66.- La transmisión y procesamiento de las solicitudes

(1) Los Ministerios Públicos, o en su defecto las autoridades competentes de cada uno de los países miembros de FOPREL, tienen la responsabilidad y la facultad de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca o solicitudes de extradición enviadas por las autoridades competentes extranjeras con respecto al lavado de dinero y legitimación de activos, ya sea que se ejecuten o se transmitan a las autoridades competentes para su ejecución. Velarán por la ejecución o la transmisión de las solicitudes recibidas de forma rápida y adecuada para su ejecución, y fomentarán la ejecución rápida por las autoridades competentes. En caso de urgencia, las solicitudes podrán ser enviadas a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC / Interpol) o directamente por las autoridades extranjeras a las autoridades judiciales de cada país miembro de FOPREL. En tales casos, la autoridad que recibe la solicitud deberá tramitar la solicitud o notificar a la autoridad competente de cada uno de los países que adopta la ley.

(2) Las solicitudes y respuestas se remitirán por el medio de transmisión que sea más rápido y que deje constancia escrita o materialmente equivalente, en condiciones que

permitan que cada uno de los países miembros de FOPREL puede establecer su autenticidad.

(3) Las solicitudes y sus anexos deberán ir acompañadas de una traducción en idioma castellano en caso de que fuera otra la lengua oficial del país que adopta la ley.

Artículo 67.- El contenido de las solicitudes

(1) Las solicitudes deberán especificar:

- a) la identidad de la autoridad que solicita la medida;
- b) el nombre y la función de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) el nombre de la autoridad requerida;
- d) el objeto de la solicitud y de las observaciones pertinentes sobre su contexto;
- e) los hechos que apoyan de la solicitud;
- f) todos los elementos conocidos que puedan facilitar la identificación de las personas afectadas, en particular, nombre, estado civil, nacionalidad, domicilio, ubicación y ocupación;
- g) los datos necesarios para identificar y localizar a las personas, las dependencias, fondos o bienes de que se trate;
- h) el texto de la disposición jurídica que tipifique el delito o, en su caso, una declaración de la ley aplicable al delito y una indicación de la sanción que se puede imponer por el delito;
- i) una descripción de la asistencia solicitada y detalles de los procedimientos específicos que el Estado requirente desee que se apliquen.

(2) Además, las solicitudes deberán contener los siguientes datos en casos específicos:

- a) en el caso de solicitudes de medidas provisionales, una descripción de las medidas solicitadas;
- b) en el caso de las solicitudes para la emisión de una orden de embargo preventivo o secuestro, una exposición de los hechos y argumentos pertinentes que permitan a las autoridades judiciales ordenar dichas medidas dentro de su jurisdicción interna;

c) en el caso de solicitudes para la ejecución de órdenes relativas a las medidas provisionales de ocupación o decomiso de bienes:

i) una copia certificada de la orden, y una declaración de los motivos para la emisión de la orden, si no se indica en la propia orden;

ii) un documento que certifique que la orden es ejecutable y no están sujetas a los medios ordinarios de apelación;

iii) una indicación de la medida en que la orden se ha de aplicar y, en su caso, la cantidad por la cual el cobro ha de buscarse en el elemento o los elementos de propiedad;

iv) cuando sea necesario y si es posible, toda la información relativa a los derechos de terceros en la reclamación de los instrumentos, los recursos, los bienes u otras cosas de que se trate;

d) En el caso de las solicitudes de extradición, si la persona ha sido condenada por un delito, el original o una copia certificada de la sentencia o de cualquier otro documento en el que se condena y la pena impuesta, el hecho de que la sentencia es ejecutoria y la medida en que la sentencia quede por cumplir.

Artículo 68.- Información adicional

El Ministerio Público o la autoridad competente del Estado requerido, por iniciativa propia o a petición de otra autoridad competente del Estado requerido, podrá solicitar información adicional de la autoridad competente del Estado requirente, si se considera necesario para ejecutar o facilitar la ejecución de la solicitud.

Artículo 69.- Requisitos de confidencialidad

Cuando una solicitud requiera que su existencia y contenido se mantengan bajo confidencialidad, se observará tal requisito. Si eso no es posible, las autoridades solicitantes serán informadas de ello sin demora por parte de la autoridad competente del Estado requerido.

Artículo 70.- Demora en el cumplimiento de la petición

La autoridad competente del Estado requerido puede retrasar la remisión de la solicitud a las demás autoridades competentes responsables de la ejecución de la solicitud, si las medidas de la parte demandante pueden interferir substancialmente con una investigación o procedimiento. En tal caso, se deberá informar de ello inmediatamente a la autoridad requirente.

Artículo 71.- Los costos

Los costos incurridos en el cumplimiento de las solicitudes previstas en el presente título correrán a cargo del Estado requerido, a menos que se acuerde otra cosa con el Esta